

CONSTANCIA SECRETARIAL, señor Juez le informo que la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda, con dicho documento arrimó pantallazo donde consta el envío de la solicitud a la contraparte el 19 de enero de 2021. El término para pronunciarse sobre el recurso venció para la parte activa el 26 de enero de 2021, en silencio. A Despacho, 28 de enero de 2021

JHONNY ALEXIS LOPEZ GIRALDO
SECRETARIO.



JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Divisorio por venta
Demandante	Jorge Hugo Barrientos Marín
Demandados	Luís Carlos Peña Marín
Radicado	05 001 31 03 006 2020 00053 00
Interlocutorio	064 - Niega reposición – No concede apelación.

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de reposición en contra del auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda de división por venta, y la concesión del recurso de apelación, interpuesto de forma subsidiaria, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El señor Jorge Hugo Barrientos Marín, a través de apoderado judicial, interpuso demanda solicitando la división por venta sobre el inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. **001-235341**, en contra del señor Luís Carlos Peña Marín.
2. Por auto del 20 de febrero de 2020, se admitió la demanda, y el demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente por auto del 16 de diciembre de 2020, corriendo los términos de ejecutoria y traslado de la demanda a partir del día siguiente al de la ejecutoria del último auto en mención.
3. El demandado, dentro del término de ejecutoria de la admisión de la demanda, el 19 de enero de 2020, interpuso recurso de reposición argumentando, en resumen, en que el dictamen pericial presentado con la demanda no cumple con el requisito de indicar que tipo de división que es procedente, toda vez que se trata de un inmueble de

tres unidades inmobiliarias, no sometido a Régimen de Propiedad Horizontal, de allí que el perito ha debido manifestar cuál es la partición procedente.

4. El demandado envió copia de los recursos interpuestos a la parte demandante, el 19 de enero de 2021, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, se prescinde del traslado por secretaría, el cual se entiende realizado el 21 de enero de 2021, venciendo el término de tres (3) días para pronunciarse el 26 de enero de 2021, en silencio.

CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones con las que estén en desacuerdo. Este remedio procesal busca que el Juez tome una decisión diferente a la inicialmente definida en el trámite del proceso, siempre bajo los postulados propios que ha diseñado el legislador.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el recurso de reposición no está llamado a prosperar, como quiere que no encuentra este despacho que se haya cometido irregularidad alguna en la providencia admisorio de la presente demanda. En efecto, revisado el dictamen pericial, y los documentos anexos aportados con la demanda, se tiene que el perito afirma que:

“No es procedente la partición, ya que constructivamente no es posible dividir dicho predio, según los porcentajes de derecho que tiene cada uno de los propietarios del inmueble, además porque antes de la partición se debería solicitar el permiso a la curaduría urbana, también por la edad de construcción de aproximadamente y estado de conservación del mismo, sería poco probable que la Curaduría Urbana otorgue el permiso.” (Expediente Digital, 01-CopiaExpedienteFísico, página 69).

En tal medida, es claro que la demanda cumple con lo requerido en el artículo 406 del Código General del Proceso, en cuanto el tipo de partición que fuere procedente, esto es la venta, que así lo solicita expresamente la parte actora en el texto de la misma.

Ahora bien, si la parte demandada no está de acuerdo con la petición de división por venta, o con la afirmación del perito, el mecanismo para controvertir las pretensiones de la demanda, es presentar respuesta a la misma oponiéndose a la división; y para oponerse a lo expresado en la experticia adjuntada con la demanda, el medio procesal no es interponiendo recursos contra el auto que admitió la demanda, sino, proceder a la presentación de otro dictamen, o solicitando con la respuesta a la demanda la convocatoria del perito a audiencia para que se pronuncia sobre su dictamen, como lo estipula el artículo 409 del mismo código.

Es claro que la parte demandante, como era su deber legal, presentó un dictamen pericial, en el que se determina el valor del bien objeto de la división, y el tipo de división que consideran procedente; y el análisis o valoración de tal experticia, solo es procedente en el momento procesal oportuno, esto es, al decidir sobre la viabilidad o no de la división por venta pedida, y no como pretende el recurrente al momento de la admisión de la demanda.

Frente a tal panorama, se negará el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, por cuanto la falta de acuerdo del demandado con el dictamen arrimado por la parte demandante, no es un defecto formal de la demanda, o impeditivo de emisión del auto admisorio; y porque normativamente se encuentran estipulados los medios por los cuales ha de controvertirse el medio probatorio aportado por la contraparte.

Por otra parte, constata el Despacho que no es procedente la concesión de la alzada pretendida en subsidio, teniendo en cuenta que el recurso de apelación respecto a los autos, tiene un carácter taxativo, tal como lo explica el tratadista Hernán Fabio López Blanco, cuando alude que “...*en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva*”¹.

Así las cosas, se aprecia que el auto recurrido no es de índole apelable, al no encontrarse en el listado establecido en el artículo 321 del C.G.P., ni en la normatividad especial del mismo código, que reglamenta el trámite del proceso divisorio.

Corolario de todo lo anterior, **el Juzgado Sexto Civil Circuito de Oralidad de Medellín,**

IV. RESUELVE:

Primero. NO REPONER, el auto del 20 de febrero de 2020, por medio del cual se admitió la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del auto.

Segundo. NEGAR la concesión del recurso de apelación, interpuesto en forma subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ “Código General del Proceso – parte general”, Hernán Fabio López Blanco. Pág. 794

Tercero. Sobre la contestación de la demanda se resolverá una vez vencido el término de traslado.

Cuarto. El presente auto se firma de manera electrónica debido a que se está trabajando de forma digital en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ**

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **01/02/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **014**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**